



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX**  
**ILMO. SR. ALCALDE**

**Asunto: Red de saneamiento/ Solicitud de reparación**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1189/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de posibles deficiencias en la prestación del servicio de recogidas de aguas residuales que se realiza en la localidad de XXX, perteneciente a ese Ayuntamiento.

Según manifestaciones del autor de la queja, desde hace años y en un terreno del pueblo que se encuentra en las inmediaciones de la calle XXX, se encuentra un pozo que sirve para la recogida de las aguas sucias de la referida población, canalizadas a través de una conducción estrecha que, cuando llueve mucho, se desborda hacia un reguero al lado del camino, provocando fuertes olores y acumulación de todo tipo de residuos orgánicos, lo que causa problemas de salubridad en todo el entorno. El Ayuntamiento, que conoce esta situación por las reclamaciones que han presentado los vecinos más directamente afectados, hasta el momento no ha procedido a reparar dicha infraestructura, razón por la que se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual el Ayuntamiento indica que los vertidos de todas las poblaciones del municipio están agrupados y canalizados hacia colectores que discurren próximos a caminos de concentración parcelaria, y que el emisario de XXX fue rediseñado para su conexión con la Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR) de XXX, dentro del proyecto de Emisarios y Depuración de las Aguas Residuales del XXX, promovido por la Confederación Hidrográfica del Duero.



Añade que la autorización de vertido al cauce de la presa XXX fue extinguida en octubre de 2023 por la inexistencia de vertidos, al estar la red del núcleo conectada a la nueva depuradora. Precisa, además, que la titularidad de la autorización de vertido de las aguas residuales de los núcleos del municipio corresponde a la Mancomunidad de Depuración del XXX.

A la vista de lo informado, procede efectuar algunas consideraciones.

El servicio de saneamiento y recogida de aguas residuales constituye una competencia propia y obligatoria de los municipios, conforme a lo dispuesto en los artículos 25.2.c) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL). Dicho servicio debe prestarse en condiciones de salubridad, continuidad y calidad, asegurando la adecuada evacuación y tratamiento de las aguas residuales generadas en el término municipal.

El informe municipal refleja que la red de XXX está conectada a la EDAR de XXX, lo que, en principio, garantiza un sistema de depuración adecuado. Sin embargo, no se precisa si todas las viviendas del entorno al que se alude en la queja se encuentran efectivamente conectadas a esta red mancomunada, ni si existen vertidos residuales no controlados en las inmediaciones de la calle XXX, donde los vecinos denuncian la presencia de aguas residuales en superficie.

Pues bien, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León (Decreto 22/2004, de 29 de enero –RUCyL-), los propietarios de inmuebles situados en suelo rústico deben garantizar el cumplimiento de las condiciones de seguridad y salubridad, y para ello deben disponer de sistemas individuales de depuración (fosas sépticas, filtros biológicos o similares) cuando no sea posible la conexión al sistema general. Si en la zona a la que se refiere la queja existieran viviendas o explotaciones que carecieran de alguno de esos sistemas, o si los mismos resultaran ineficaces o deficientes, es posible que se estén produciendo vertidos al pozo referido o a los cauces próximos, con el consiguiente riesgo ambiental y sanitario.

En tales circunstancias, corresponde al Ayuntamiento ejercer una función de vigilancia, inspección y control para garantizar que estos vertidos no se produzcan, en cumplimiento de su deber de tutela sobre la salubridad pública y el medio ambiente urbano, conforme a los artículos 25.2.b) y 26.1.a) de la LBRL, así como al principio de buena administración previsto en el artículo 3.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Este principio obliga a las Administraciones a actuar con objetividad, eficacia y servicio pleno al interés general, lo que en materia de recogida de aguas residuales implica, entre otros deberes, el de prevenir o eliminar cualquier foco potencial de contaminación.



Asimismo, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, impone la obligación de resolver expresamente las solicitudes o escritos de los ciudadanos. El Ayuntamiento debe responder formalmente a las quejas y peticiones presentadas por los vecinos, informando de las actuaciones desarrolladas para comprobar los hechos denunciados y, en su caso, para remediar la situación denunciada.

La existencia de posibles vertidos de aguas residuales, aunque pudiera tratarse de vertidos muy localizados o puntuales, trasciende la esfera privada y se integra en la responsabilidad pública de garantizar la salubridad del municipio. El mantenimiento deficiente de una red o la falta de depuración adecuada pueden derivar en responsabilidades ambientales y administrativas, y comprometer la eficacia del sistema mancomunado de depuración que se ha implantado en ese municipio. Por ello, el Ayuntamiento debe actuar con la máxima diligencia para la investigación y, en su caso, en la subsanación de las deficiencias que se detecten, poniendo fin definitivamente a las situaciones que se han puesto de manifiesto mediante las denuncias dirigidas a ese Ayuntamiento y posteriormente mediante la presentación de una queja ante esta Defensoría.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**PRIMERA:** Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se proceda a realizar una inspección técnica en la zona de la calle XXX y sus inmediaciones, comprobando la posible existencia de vertidos de aguas residuales y verificando si todas las viviendas del entorno, incluidas las situadas en suelo rústico, cuentan, o no, con un sistema individual adecuado de recogida de aguas residuales.

**SEGUNDA.** Que, en caso de detectarse deficiencias, fugas o vertidos al terreno o a los cauces, se adopten de inmediato las medidas correctoras necesarias, procediendo a la reparación de las infraestructuras afectadas o, en su caso, exigiendo a los titulares de las viviendas no conectadas la instalación o la mejora de los sistemas individuales de saneamiento con los que cuenten, con el fin de garantizar la salubridad pública y la protección del medio ambiente.

**TERCERA.** Que, en todo caso, se informe expresamente a los vecinos de las actuaciones realizadas y de los resultados obtenidos, cumpliendo así con su deber de resolver y de comunicación activa con la ciudadanía, conforme establece el artículo 21 de la Ley 39/2015 y en cumplimiento del principio de buena administración previsto en el artículo 3.1 de la Ley 40/2015.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López

**NOTA IMPORTANTE:** No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico ([procurador@procuradordelcomun.es](mailto:procurador@procuradordelcomun.es)) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica ([pccyl.sedelectronica.es](http://pccyl.sedelectronica.es)). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).